



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1724/10

Dolores, 13 de agosto de 2010.-

REF: “ ”.-

Expte. N° 24.724 .-

////la ciudad de Dolores,a los.....días del mes de Noviembre de dos mil nueve, se reunieron los miembros del Tribunal Del Trabajo en Acuerdo Ordinario, bajo la Presidencia de doctor Martín Laborde, a fin de dictar Sentencia, en la causa laboral caratulada: "ZABALA, CESAR ULISES C/ FADECYA SAIC. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " Expte. N° 24.724 . Para la votación se observa el siguiente orden: doctor RAFFO, LABORDE Y FLORES. A continuación se resuelve plantear y votar las siguientes:

-----C U E S T I O N E S-----

-1- Es procedente la demanda?
-2- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-----V O T A C I O N-----

....A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR RAFFO DIJO:

....I ANTECEDENTES.

.... A fs 22/47 promueve demanda el Sr Cesar Ulises Zabala por intermedio de su letrado apoderado Dr Manuel O. Hernández por accidente de trabajo contra Fadecya saic, Tecnocam sa y CNA ART SA reclamando el pago de la suma de pesos ciento veintisiete mil ciento cincuenta y seis (\$ 127.156.-)

....Relata que comenzó a trabajar para la demandada FADECYA SAIC el 17 de Octubre de 1994,que luego fue transferido a TECNOCAM SA desempeñándose como operario maquinista en varios tornos de la sección mecanizado,que a su ingreso se le efectuó un preocupacional que lo declaró apto.

....Que sus tareas eran de flexoextensión y de esfuerzo en su columna y cuerpo.

....El día 31 de Octubre de 2003, sufrió un accidente de trabajo alrededor de las 18:40 hs mientras tiraba un tarro cargado con biruta que pesa alrededor de 300 kilos.

....Que mientras tiraba del mismo haciendo fuerza con sus manos,piernas y abdomen sintió un tirón en la ingle del lado izquierdo que le provocó dolor y ardor,que inmeditamente hizo la denuncia a la ART.

....Que el trabaja en un torno, que ese día lo hacía en la operación de copiado,que por día trabajan entre 320 a 350 camisas.

....Que la viruta que largan de la operación la van juntando y colocando en tambores de 20 litros.Que luego que el tambor está lleno deben moverlo unos metros para que el montacargas lo pueda llevar.

....Que al mover el tambor a mano y empujando con su cuerpo fue que tuvo el accidente.

....Que como consecuencia del accidente debió ser operado por el Dr Sanchez Viamonte,que la ART no le reconoció el accidente por entender que se trataba de una enfermedad inculpada.

....Establece la relación de causalidad entre el accidente y la dolencia que padece,denuncia incapacidad, refiere que la demandada y la ART , no han cumplido con el deber de seguridad, violando la ley de seguridad industrial 19.587.

....Que las tareas que desarrollaba el actor son una actividad riesgosa.Se explaya sobre la responsabilidad de la ART.

....Manifiesta el actor que durante los meses que duró la licencia por accidente no se le abonó el premio a la producción por lo que se le bajó el salario,reclamando las diferencias.

....Solicita reparación integral.Cuantifica el reclamo, reclama daño material,daño moral,perdida de chance, y diferencias de premios durante los periodos que duró la licencia por el accidente.

....Funda su reclamo en el art. 1113 , 1109,1068,1071,1198 y conc. del C. Civil,cita jurisprudencia.

....Solicita la inconstitucionalidad de los arts.6,listado o baremo que la misma refiere 39, 49, 49 de la ley 24.557 y decretos del PEN, y todos los arts. de la ley que le causen perjuicio.

....Ofrece Prueba.Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

....A fs 45/47 amplía la demanda y readecua el traslado.

....Corrido el traslado de ley mediante cédula de fs 25,contesta la demanda la demandada COTO CICSA,por intermedio de su letrado apoderado Dra Silvana Tescari.

....Efectúa la negativa.Dice que ingresó a laborar el 26 de diciembre de 2003,reconocela categoría y un salario mensual de \$ 600,80.-Dice que su parte cumple con el deber de seguridad,que otorga a los trabajadores la totalidad de los elementos de seguridad necesarios para realizar sus tareas, y los instruye en cursos especiales para evitar accidentes.

....Que la escalera de la que cayó el actor se encuentra atada con un soporte que la mantiene fija al lugar.Que cada trabajador tiene un cinturón que lo mantiene atado a la escalera, que su uso es obligatorio.

·····Reconoce el accidente sufrido pero manifiesta que el actor- que debió estar sujetado con el cinturón- se resbaló de la escalera. Que se dislocó el hombro, que la demandada efectuó la denuncia a la ART, según póliza que se adjunta. Que se le dio el alta el 17 de mayo de 2004. Que recibe la carta documento que es rechazada por su parte. Que la demandada cumplió con su obligación dejando todo a manos de la ART, que el actor debió impulsar el proceso administrativo.

·····Opone excepción de falta de acción como defensa de fondo. Contesta planteos de inconstitucionalidades. Efectúa reserva del caso federal. Solicita citación en garantía.

Impugna Liquidación. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

·····A fs 147 /176, contesta la demanda la citada como tercero CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, por medio de su letrado apoderado Dr Hector Enrique Porrez.

·····Delimita el reclamo a la cobertura del contrato de afiliación. Opone defensa de falta de legitimación pasiva de la aseguradora contra el reclamo de la acción civil por no estar comprendido en el contrato suscripto.

·····Eventualmente niega la existencia de vicio de la cosa en los términos del 1113 y conc. del C. Civil.

·····Opone defensa de falta de legitimación activa, ya que el actor promovió reclamo judicial sin agotar las instancias administrativas previstas en la ley.

·····Opone excepción de falta de legitimación pasiva dado el carácter inculpable de la enfermedad denunciada, ya que la misma no está en el decreto 658/96 y laudo 156/96.-

·····Refiere que no se puede condenar a la ART, ya que la misma ha cumplido con el deber de seguridad que establece la ley 24.557 y decretos reglamentarios. Describe la actividad que realiza para ello. Destaca falta de causalidad entre la dolencia y su actividad.

·····Contesta la demanda. Efectúa negativa. Solicita rechazo del reclamo patrimonial, impugna daño material y moral.

·····Contesta planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557.- Solicita se aplique la ley 24.307, 24.432 y decreto 1813/92.-

·····Efectúa reserva del caso federal. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

·····A fs 190/195 contestan demanda las demandadas FADECYA SAIC y TECNOCAM SA, por intermedio de su letrado apoderado Dr Juan S. Tamagno.

·····Efectúa Negativa. Refuta los dichos del actor sobre las tareas desarrolladas y accidente sufrido.

Impugna puntualmente los rubros que reclama la actora en su liquidación.

·····Niega la actividad riesgosa, y el riesgo o vicio de la cosa. Niega relación de causalidad y atribuye culpa al actor.

·····Contesta los pedidos de inconstitucionalidades, y plantea excepción de incompetencia y defensa de fondo de incompetencia.

·····Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva del caso federal. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

·····A fs 214 el letrado de las demandadas FADECYA SAIC Y TECNOCAM SA, plantea una aclaratoria y manifiesta que ambas son una misma cosa, que se trata de la misma persona jurídica, que tienen el mismo CUIT, por lo cual se lo tiene por presentado en representación de ambas empresas.

·····A fs 218/220 y 224/225 la parte actora contesta el traslado del art. 29 de la ley 11.653, y las excepciones opuestas, por todas las demandadas.

·····A fs 226/229 se decreta la inconstitucionalidad de los art. 46 de la ley 24.557.-

·····A fs 241 vta se abre la causa a prueba.

·····A fs 375 vta se fija fecha de vista de causa, la que se celebra conforme da cuenta el acta de fs 427/428.-

·····A fs 429/438 obra glosado el veredicto, por lo que estos autos se encuentran en estado de recibir sentencia definitiva.-

·····II. LA SOLUCION DE LA LITIS :

·····Conforme ha quedado determinado en la anterior etapa fáctica:

·····a) Que el actor Cesar Ulises ZABALA laboró bajo las ordenes de FADECYA SAIC que luego continuó con la demandada TECNOCAM SA, desde el 19 de octubre de 1994, trabajando como operario especializado múltiple, en el turno 147 que la demandada tiene en su planta de la ciudad de Chascomús, percibiendo como mejor remuneración \$ 994,53.- con mas el SAC de \$ 83.-, lo que hace un total de \$ 1.077,53.-

·····b) Que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 31 de Octubre de 2003 a las 18:40hs aproximadamente, mientras tiraba de un tarro cargado con viruta, haciendo fuerza con sus manos, piernas y abdomen. Que sufrió un tirón y ardor en la ingle del lado izquierdo, contando a fecha del accidente 38 años de edad.

·····c) Que como consecuencia del accidente sufrió hernia inguinal izquierda, por la que dejó de trabajar y fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Patricio Sanchez Viamonte en la Clínica Privada Chascomús. Que esta dolencia le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 5% de la total obrera y que la misma tiene relación de causalidad con el accidente sufrido y que tomó conocimiento de su incapacidad el día del accidente 31 de Octubre de 2003.-

·····d) Que la incapacidad fue sido causada por el riesgo o vicio de la cosa conforme el art. 1113 del C.Civil.

·····e) Que la demandada reviste la calidad de dueña o guardiana de la cosa riesgosa y que no se cumplió por parte de la empleadora con las normas de prevención y seguridad que preve la ley 19587 y decretos reglamentarios de la misma y que la misma incurrió en omisión culposa en los términos del art. 1109 del C.C. y normas de la LRT.

·····f) Que la demandada celebró un contrato de afiliación con CNA ART, en los términos de la ley 24.557, que el mismo se hallaba vigente a la fecha del accidente sufrido y que la mencionada ART cumplió con su deber de prevención.

·····g) Que durante los dos meses de licencia motivada por el accidente no se le abonó el premio directo a la producción de \$ 87.- en noviembre de 2003 y \$ 128 en diciembre de 2003.-

·····h) Que no se le abonó suma alguna en concepto de indemnización por el accidente de trabajo por el que se

reclama en autos.-

.....Que conforme reconocimiento y aclaración del letrado apoderado de las demandas FADECYA SAIC y TECNOCAM SA, a fs 214,(art.354 inc. 1 del CPCC)las mismas son una sola y misma empresa.

.....III.- Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos enunciados, precedentemente debo abocarme a los planteos de inconstitucionalidad efectuados en autos.

.....Con relación a la inconstitucionalidad de los arts. 46 de la ley 24.557, la misma ya ha sido resuelta a fs 226/229,por lo cual a la misma me remito.

.....Con respecto a la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y atento la reiterada doctrina de la Suprema Corte de Justicia provincial sentada respecto de la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley de Riesgos (causas, Castro, Yaman, entre otras) según la cual "para resolver los planteos de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 resultaba decisivo comparar aquello que la ley 24.557 da a la víctima en relación con aquello que la víctima padece", de manera previa he de pronunciarme sobre la viabilidad en derecho de lo reclamado en autos, a la luz de lo dispuesto por los arts. 1.109, 1.113 y ceds. del Código Civil, invocado por el actor para luego efectuar la comparación con la indemnización que prescribe la ley 24.557 y expedirme sobre la validez constitucional del art. 39de la L.R.T. y demás normas cuya inconstitucionalidad se plantea en la demanda, con excepción del art. 46 de la LRT, cuya inconstitucionalidad ya ha sido decretada en autos.-

....Por ello la misma la abordaré al momento de cuantificar los daños.

....Sin perjuicio de ello deseo destacar que considero que conforme los hechos probados en autos,que la incapacidad resultante, que la misma se ha producido por el riesgo o vicio de la cosa (en el caso la actividad desarrollada consistente en mover a mano el tarro lleno de viruta de mas de 200 kilos de peso)revistiendo la demandada el carácter de dueña o del mencionado tarro,actividad que realizaba el actor siguiendo las ordenes de la demandada,no habiéndose acreditado eximentes de responsabilidad, cabe concluir que la incapacidad padecida por el actor fue consecuencia de las tareas desarrolladas para la demandada y del accidente sufrido, por lo que la misma resulta responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil (SCBA L. 57.948, S 1-8-1995). Pero habiendo incurrido la demandada, conforme se determinó en el Veredicto, en omisión culposa conforme a lo normado por el art. 1109 del Código Civil, resulta igualmente responsable en virtud de la culpa o negligencia demostrada en su conducta (art. 512, 1.109 del Código Civil), al no haber realizado los actos necesarios para evitar el daño en la salud.-

....Considero que, acreditadas tales circunstancias, corresponde al actor el derecho a una reparación integral de los daños sufridos. Lo contrario, lesionaría el art. 16 de la Constitución Nacional, al cercenar a la víctima el acceso a la justicia en procura de una reparación por daños (Aurelio Fanjul "Evaluación de la ley de riesgos del trabajo a tres años de su vigencia", D.T. 1999-B.P.1257).-

.....El actor plantea también las inconstitucionalidades de los arts. 6 apartados 1 y 2 de la LRT (listado de enfermedades).

.....Sin perjuicio del rechazo del reclamo administrativo por parte de la ART,por no estar incluido en el listado la hernia, entiendo que estamos ante un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en los términos de la ley 25.557), y que por ello debió ser indemnizado.

.....Sin perjuicio de ello, destaco que Este Tribunal ha dicho, en términos que comparto, que toda ley que impidiese el ejercicio de las acciones para obtener la reparación integral de los daños sufridos por el trabajador e imputables al empleador violaría inexorablemente lo dispuesto por los arts. 14 bis., 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, pues por una parte, afectaría el derecho a la propiedad del trabajador al impedirle el incremento de su patrimonio basado en un derecho legal y legítimo y por otro se eximiría a la parte empleadora de responder de los daños que le causare, generando una discriminación no compatible con los principios esenciales de la Constitución Nacional (Autos "Veloza" exp. 23.769, citando T.Trab.Córdoba, Sala X, 21-8-1998, T y SS 99-407).

....La Suprema Corte provincial señaló en los autos "Yaman c/ Dupont", que la exclusión de la contingencia respecto del amparo especial importaría también excluir la posibilidad de obtener el resarcimiento por aplicación del régimen común de la responsabilidad civil, lo que sería violatorio del principio del "alterum non laedere", principio de rango constitucional que nutre y sustenta todos los regímenes de responsabilidad (art. 19 C.N) quebrantando asimismo, por vía del cercenamiento absoluto de los derechos patrimoniales del trabajador que padece una enfermedad atribuible al trabajo desarrollado a favor y bajo la dependencia de otro, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y también por otro lado, de las reconocidas por sus arts. 16 y 18, pues en tal caso resultaría evidente que la privación del derecho de sustentar el reclamo en el régimen general de amparo invocable por todo aquel que sufre un daño injusto, no tendría otro fundamento que una discriminación subjetiva y objetiva, en cuanto fincado en la naturaleza o categoría del daño.-

....Por otra parte, señala Julián Arturo De Diego en su obra "Manual de Riesgos del Trabajo" 4ta. edic., pág.163: "Es posible que el nuevo sistema adoptado por la L.R.T. según el cual sólo estarán amparadas por la norma las patologías incluidas en el listado que el Poder Ejecutivo actualizará permanentemente, genere una nueva forma de exclusión de los reclamos, simplemente omitiendo la patología en dicho listado. En rigor, no creo que tal omisión implique un marco previsible para neutralizar reclamos que para cualquier damnificado y de acuerdo a un criterio no compartido por el legislador, pueda ser considerado como una enfermedad profesional. Es más, es posible que la falta de un listado exhaustivo pueda provocar reclamos judiciales dentro de un aspecto que la LRT no contempla ... Esta breve síntesis, me lleva a concluir que, si una patología es imputable exclusivamente al trabajo que tenía la víctima y no esta incluida en el listado, el damnificado podrá accionar contra la empresa empleadora y en su caso lo podrá hacer también contra la A.R.T. correspondiente, pues la omisión en el listado no tiene fundamentos - en tales casos - para neutralizar la pretensión del accionante".-

....La ley 24.557 en tanto declara no resarcibles a todas aquellas enfermedades, y sus consecuencias no incluidas en el

"listado" no sólo no cumple con el mandato constitucional de reglamentar la totalidad de los derechos tutelados en la norma superior, sino, lo que es peor, los vulnera directamente al desconocerlos.-

...El art. 6 inc. 2° párrafo final ley 24.557, es inconstitucional en cuanto exime de responsabilidad civil a los empleadores frente a los trabajadores y los derechos habientes por las enfermedades no incluidas en el listado, pues de esta manera se viola el derecho de igualdad ante la ley, e impide el acceso a la justicia violando el art.18 CN. (C.Nac.Trab. Sala VI 8/4/02, "Navarro, Cesa R. v. Kineret S.A. y otro")

...En tal circunstancia, y de entenderse no incluida la enfermedad del actor en el listado de enfermedades de la LRT, art. 6to., (aunque reitero que para mi no es una enfermedad sino un accidente de trabajo) ello configura un absurdo insostenible frente a las normas de los arts. 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional y claramente violatoria de los principios contenidos en los arts. 5, 18 y 68 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.1.4.5.8.11.25 y ccdtes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y por lo tanto corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.547 y el listado pertinente.-

...Efectuada esta cuestión paso a adentrarme en el análisis del accidente.

...INDEMNIZACION POR ACCIDENTE

...A continuación he de referirme a la determinación de la indemnización de los daños.-

...Ha dicho la Suprema Corte de Justicia provincial (S. Abaca c. Cyanamid de Argentina S.A. y/o Santoro SCBA., 2005/03/07) que el cambio de postura en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -causa Aquino 2004-09-21- al dejar de lado la doctrina que descartaba la responsabilidad civil más allá de los casos previstos en la L.R.T. 24.557 -Causa Gorosito - presenta un nuevo panorama que permite no desechar de plano los parámetros indemnizatorios del Código Civil, a efectos de demostrar la irrazonabilidad de la tarifa contemplada en el sistema de la citada ley.-

...Teniendo en cuenta los fundamentos dados precedentemente, debo pronunciarme sobre la indemnización reclamada en autos, considerando que la misma debe contemplar la reparación integral y plena, que comprenda el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios extrapatrimoniales y las posibilidades de inserción laboral (SCBA, L.39.933 del 18-8-92), tomándose en consideración las circunstancias especiales del caso y de la víctima, haciendo uso de las facultades propias del juez a fin de determinar los correctos importes, procederé a determinar el "quántum indemnizatorio".-

...A tal fin, y sin perjuicio de los rubros peticionados por el actor, considerando que, conforme lo resolviera la SCBA en causa L. 81159 del 27-11-2002 "El producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima es lo indemnizable. El daño o menoscabo -patrimonial o moral- que las lesiones físicas, estéticas, psíquicas, a la vida de relación, puedan producir. Estas últimas, plurales y variadas, no son el daño en sí mismo, sino la causa fuente desencadenante de dicho daño que para su integral, pero prudente y debida reparación, cabe abordar en sus dos grandes esferas: el del daño patrimonial y la del daño moral", así he de considerar los rubros peticionados:

...a) DAÑO MATERIAL: debo valorar en este punto, no sólo el daño emergente (lesiones físicas) sino también la pérdida de chance, teniendo en especial consideración, la edad del actor al momento del accidente, su remuneración, la disminución de la capacidad obrera, el porcentaje de su incapacidad, la incidencia de dicha minusvalía en su vida laboral, y en sus estudios y de relación conforme los hechos probados en autos (conf. SCBA L.43.640, L. 67.187 del 28-9-99), haciendo uso de las facultades propias del Juez a fin de determinar los correctos importes (SCBA Ac. 31322, art. 1083 del Código Civil) procederé a determinar el "quántum indemnizatorio".-

...Conforme los arts. 12, 14, ap. 2 a) y concordantes de la ley 24.557 vigente a la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que padece el actor, su edad al momento de la toma de conocimiento que era de 38 años (véase veredicto) el monto máximo que correspondería al mismo ascendería a \$ 4.882,82-conforme el procedimiento establecido en dicha normativa.-

$\$ 1.077,53 \times 53 \times 5\% \times 1,71 = \$ 4.882,82$.-

...En cambio conforme al sistema establecido en autos "Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/ accidente" por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, surgen el siguiente importe:

$C = a(1 - V^n) / i$

Donde: $a = \$ 1.077,53 \times 60/38 \times 13 \times 5\% = 1.105,88$.-

$1 - v^n = (75 - 38 = 37 \text{ periodos restantes} = \text{coef. } 0,234297)$

$(1 - 0,234297) = 0,765703$

... $1/i = 25$

$C = \$ 1.105,88 \times 0,765703 \times 25 = \$ 21.169,39$.-

...En consecuencia la reparación conforme el Código Civil por daños materiales, empleando el sistema mencionado que considero justo aplicar al caso, asciende a \$ \$ 21.169,39.- a la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad, que fue el día del accidente 31 de octubre de 2003.-

...b) DAÑO MORAL: Integrando el daño moral la noción y reparación integral del DAÑO (art. 1067, 1078 del C.C) y teniendo en cuenta que el simple hecho de padecer algún detrimento físico origina en el portador de la incapacidad un agravio moral que en términos generales no es necesario probar, ya que se tiene por acreditado con el sólo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante y que "el reconocimiento y resarcimiento del daño moral dependen - en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión" (SCBA L.48.851 del 7-4-92). Ya que "El objeto de la indemnización en el daño moral no lo constituye una incapacidad laboral, sino la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. Todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral y como tal debe ser indemnizado (SCBA. L. 58.812 del 25-3-97). En base a lo expuesto, presentes las conclusiones del veredicto, y surgiendo de la pericia médica que el actor no podrá superar cualquier examen

preocupacional, considero que en concepto de daño moral, y conf. art. 1078 del Código Civil (SCBA L. 35.669 del 5-8-86) corresponde se abone al actor por este rubro la suma de \$ 4.000.-

····· Por lo tanto la indemnización, dentro del sistema del Código Civil asciende a la suma total de PESOS veinticinco mil ciento sesenta y nueve con 39/100 centavos, siendo la reparación plena de los daños ocasionados.-

····· Todo lo expuesto evidencia una notable desproporción entre ambos sistemas.-

····· Teniendo en cuenta que, tal como sostuvo en el caso "Aquino" la Corte Suprema de Justicia provincial, la ley 24.557 eliminó o desarraigó de los accidentes o enfermedades laborales el aludido régimen de responsabilidad establecido en el Código Civil y que este último - en tanto reglamenta el deber de no dañar consagrado en el art. 19 de la Const. Nac.- expresa un régimen que regula cualquier disciplina jurídica (Fallos 308-1118) aplicable a todos los habitantes de la Nación (art. 1 C.Civ.) resulta evidente que su reemplazo por un régimen especial de responsabilidad sólo puede ser constitucionalmente válido en tanto el mismo contenga como mínimo análogos alcances al sistema reparatorio del derecho común.-

····· De lo expuesto hasta aquí no puede más que concluirse que el sistema implementado por la Ley 24.557, no otorga en el caso un apreciable conjunto de ventajas que acrediten la razonabilidad de tal reparación.-

····· Cabe considerar aquí que las lesiones sufridas por el actor, se generaron en incumplimientos de la demandada de medidas de seguridad lo que evidentemente demuestra que en autos no se ha cumplido con el propósito de prevención que funda los principios de la ley 24.557.-

····· Surge evidente de la comparación de ambos sistemas, que la indemnización que correspondería al actor conforme la ley 24.557, no contempla una reparación integral del daño sino que la misma resulta manifiestamente irrisoria frente a la determinada conforme las normas del Código Civil.-

····· En el Caso "Aquino" la C.S.J.N. expresó: pto. 7º) "no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT al excluir, sin reemplazar con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del C.Civil no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus "objetivos", en lo que interesa, "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales" (art.1 inc. 2 b) Ha negado a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse solo en apariencia (Fallos 299:125,126 considerando 1º y sus citas, entre muchos otros).... Es evidente que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional ... Que la manda constitucional del art. 14 bis, a su vez se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que desde 1994 tienen jerarquía constitucional (Const.Nac. art. 75 inc. 22)...es un hecho notorio que la L.R.T., al excluir la vía reparatoria del Código Civil eliminó para los accidentes y enfermedades laborales un instituto tan antiguo como este último (ver Fallos 123:379) que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes del trabajo sancionada en 1915 (art. 179, expresando igualmente que ... el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deben ser indemnizados sólo en los terminos que han sido indicados (supra considerando 6º) vuelve al art. 39 inc. 1 de la LRT contrario a la dignidad humana ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de producción, un objeto de mercado de trabajo. Se olvida así que el hombre es el señor de todo mercado y que este encuentra sentido si, y sólo si, tributa a la realización de los derechos de aquel (conf. causa V.967 XXXVIII Vizzoti Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/despido del 14-9-2004). La expresión mercado de trabajo, empleada en más de una oportunidad por el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al entonces proyecto de LRT (Antecedentes....cit. págs. 408 y 409) parece no haber reparado siquiera en la precisa observación de Pio XI cuando habla del mercado que "llaman" del trabajo: in mercatu quem dicunt laboris (Quadragesimo anno 36,408). Fue precisamente con base en que el trabajo no constituye una mercancía que esta Corte descartó que la normativa laboral a la sazón en juego pudiera ser inscripta en el ámbito del comercio y tráfico del art. 67 inc. 12 de la C.N., actual art. 75 inc. 13) Fallos 290:110,118 cons. 4º). Es oportuno entonces que el Tribunal, además de insistir sobre el ya citado precedente "Campodonico de Beviacqua", recuerde que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (Fallos 314-424, 441/442, considerando 8º) y haga presente el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales "indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Es por ello que, en la jurisprudencia de la Corte, no está ausente la evaluación del daño como "frustración del desarrollo pleno de la vida" (fallos 315-2834, 2848, considerando 12º).

····· 12) Que el régimen de la LRT cuestionado tampoco se encuentra en armonía con otro principio señero de nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social, que cobra relevante aplicación en el ámbito del derecho laboral a poco que se advierta que fue inscripto, ya a principios del siglo pasado, en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, como un medio para establecer la paz universal pero también como un fin propio. Entre otros muchos instrumentos internacionales, los Preámbulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su turno no han cesado en la proclamación y adhesión a este principio, que también revista en el art. 34 de la antedicha Carta (según protocolo de Bs.As.).

····· Luego de otras consideraciones concluye:

····· ap .14) Que desde antiguo esta Corte ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta inequidad" (fallos 299-428, 430 consid.5º y sus numerosas

citas).

....Y declaró finalmente que en tales condiciones por cuanto ha sido expresado el art. 39 inc. 1º de la LRT., a juicio de esta Corte, es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15 inc. 2 seg. párr. de aquella.-

....A su turno Nuestro Superior Tribunal, en causa Yamaní c/ Du Pont Arg. S.A. s/Ds. y Ps., expresó, en voto de la Dra. Kogan "Al emitir mi voto en el caso "Castro" manifesté que para resolver sobre los planteos de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, resultaba decisivo comparar aquello que la ley 24.557 da a la víctima en relación con aquello que la víctima padece. Sentado ello sostuve que devenía necesario examinar cada planteo en particular para determinar si, de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo, las normas impugnadas provocaban perjuicio relevante constitucionalmente a la víctima. En análisis al caso "Aquino" de la CSJ,pto b) expresa que en virtud de esas circunstancias y teniendo en cuenta que había resultado acreditada -en decisión que arribó firme al Alto tribunal- la insuficiencia reparatoria del régimen de la ley 24.557 (cons.7º voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni;cons. 8º del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda,cons. 4º del voto del Dr. Boggiano) la Corte Suprema confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Independientemente de los distintos argumentos, expresa la Dra. Kogan que se declaró acreditado que las prestaciones de la ley 24.557 no reparaban adecuadamente el daño sufrido por el dependiente como consecuencia del accidente de trabajo padecido, lo cual tornaba a la norma incompatible con el art. 19 de la Const. Nac. que prohíbe dañar los derechos de un tercero y,consecuentemente impone la reparación de los producidos.....Luego, en caso de verificarse -en el caso concreto, tras el análisis de las pruebas conducentes- que algunas de las facetas del daño es irreparable quedando sin reparar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 ha de imponerse para garantizar la supremacía constitucional (aprt. f).-

....En virtud de tales precedentes, en el especial caso en cuestión y tomando en consideración los cálculos efectuados a la luz de las disposiciones de la LRT y del art. 1.109 y ccdtes del Código Civil, cabe concluir que el art. 39 de la ley 24.557 deviene inconstitucional como así también, en consecuencia, el art. 49 disp. adicional 1ra. y 3ra L. 24.557,dec.84/89 laudo 156/96 y dtos 658/96 y 717 del P.E.N, por violar los arts. 14 "bis", 16, 17, 19, 28 y ccdtes. de la Const. Nacional y Tratados de raigambre constitucional, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional resultando procedente la indemnización determinada conforme las normativas del Código Civil.-

....Todo lo cual, así lo voto.-

....IV. Responsabilidad de CNA ART SA.-

....Establecida la responsabilidad de la demandada TECNOCAM SA he de referirme a continuación a la de CNA ART SA.-

....Al respecto cabe señalar que, cuando el citado como tercero, en virtud de una orden del juez comparece y se opone en nombre propio a las pretensiones del accionante y reclama su rechazo, se convierte a su vez en demandado y en tal caso, corresponde que lo alcance la sentencia. Ha dicho nuestro Superior Tribunal provincial que la inclusión del tercero con intervención litisconsorcial o autónoma en la sentencia y su posterior ejecutabilidad contra él no violan el principio de congruencia al condenar a quien originariamente no fue demandado, porque la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio como lo establece el art. 163 inc 6º C.P.C. (SCBA 7-8-84 1.1.1985).-

....Cualquiera que haya sido la manera en que el tercero haya intervenido en el proceso, la sentencia lo afectará igual que a los litigantes (SCBA 3-8-82 Ac.30874) ello, en tanto y en cuanto haya tenido la oportunidad debida de defenderse y producir prueba en defensa de sus derechos. Consecuentemente se puede ejecutar la condena al tercero traído al proceso (SCBA 7-8-84 Ac.33123 L.L. 1985-594) máxime cuando fue tenido por parte, significando obviamente que ha podido ejercer los derechos que en el juicio tiene como tal. (SCBA 5-2-85 A y S 1985-1-52)

....Fijada entonces la calidad procesal de CNA ART SA. cabe analizar a continuación el marco de responsabilidad de la misma.-

.....Surge de la cuestión f) del Veredicto,que la mencionada ART cumplió con el deber de prevención.

....Se acreditó en autos que esta efectuó visitas al establecimiento de la demandada,que hubiera adoptó medidas de prevención,que hubiera efectuó los controles legales, que dio indicaciones, obligado a la colocación de carteles, adoptado recomendaciones sobre las medidas que debía tomar la demandada para prevenir accidentes,y tambien de manera específica para con relación a los operarios que movilizaban elementos de peso,para de esa manera prevenir los accidentes como el ocurrido y que aquí se juzga.

.....De ello se concluye que la ART cumplió con su deber de prevención durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que ha cumplido ésta con los arts. 1 - 2 a), 4 inc. 1) y 4), 31 inc. a) y ccdets. de la ley 24.557.-

....El cumplimiento de estas obligaciones legales impuesto a la aseguradora de riesgos del trabajo hace que la misma deba responder unicamente por las obligaciones asumidas en el contrato suscripto con la empleadora, y por el accidente de trabajo sufrido por el actor.

.....Esto surge del precedente "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA A 2652 XXXVIII, donde dispuso que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo responde el la medida del contrato suscripto.

.....Esto fue receptado por la SCJBA en autos "L 87394 V. de C M C y otros c/ Municipalidad de San Isidro s/ ind. por Accidente"S- 11-5-05 y Yemen Gabriel C/ DU PONT ARGENTINA SA s/ Daños y perjuicios"L.81.826 S 11-5-05, y Barbusano Rubén c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente" L.84.882 S 9-5-07.

....En este último precedente el Dr Roncoroni dijo:"Si sustanciado el proceso progresa la pretensión primaria del trabajador,y se declara la inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557 su resultado no podrá ser otro que revivir lo que en el se prohibia,el deber del empleador de responder civilmente frente a sus trabajadores y los derechohabiente de estos,por la porción del daño no compensada por la aseguradora."

.....Aclaro que no se acreditó en autos la conducta omisiva de la aseguradora que implica negligencia en su obrar,

(art. 901 del C.Civ.)que ha descripto la SCJN en S 31/3/2009, autos "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", por ello es que solo responde ésta en los límites del contrato de seguro y por la suma de \$ 4.882,82.- con mas los intereses desde la fecha del accidente.

....V.Excepciones planteadas:

....En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 148 fundada en la circunstancia que ella tiene contratado un contrato de seguro en los términos de la ley 24.557, y que esta en su art. 39 exime de responsabilidad civil al empleador frente a los trabajadores, con la excepción del art. 1072 del Código Civil, y que solo debe responder el los términos del contrato de seguro, entiendo que la misma debe prosperar.

....Tal como surge del veredicto y de la presente si bien se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, atento que la misma cumplió con el deber de seguridad, solo debe responder en los términos del contrato de seguro.

....Por ello se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva con relación a los daños y perjuicios reclamados por el actor,con costas.(31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC)

.....En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por CNA ART a fs 151, manifiesto que la misma basa esta excepción en que se cumplió el procedimiento establecido en la LRT, y que el reclamo fue rechazado.

.....Dice la demandada que el actor debió haber recurrido lo resuelto ante las Comisiones médicas, y eventualmente ante la Comisión médica central y Justicia federal.

.....Entiendo que de manera tangencial el mismo fue resuelto a fs 226/229 al resolver la incompetencia, sin perjuicio de lo cual pasaré a analizarla en este acto.

.....Desde hace muchos años, la SCJBA declaró la inconstitucionalidad de las normas que ordenaban cumplir con el procedimiento fijado en la ley 24.557.Ya desde L. 75.708 Quiroga c/ Ciccone Calcográfica, habilitaron la vía ante la justicia provincial.Esto fue refrendado mas tarde por L. 81.339 Sparnochia, y fue ampliado en gran parte en L. 73.781 Romero c/ Conarco, donde dijo que aún siguiendo el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas, y habiendo percibido prestaciones por parte de la ART,puede promover posteriormente el reclamo por la vía civil.

....Por ello es que no siendo obligatorio seguir con el procedimiento establecido en la ley 24.557, y dado la resolución de competencia dispuesta en autos, que se encuentra firme y consentida, se desestima la excepción de falta de legitimación activa con costas.(31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC)

.....En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 153,por entender que estamos ante una enfermedad inculpable,entiendo que la misma no puede prosperar.

....Como se acreditó en el veredicto el evento dañoso de autos se trató de un accidente de trabajo y no de una enfermedad inculpable, y por ello debe indemnizarse.

....Amen de ello hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557,(listado de enfermedades) a la que me remito,por lo cual el planteo de la demandada no puede prosperar.

....Por ello se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva por no estar la dolencia en el listado de enfermedades, interpuesta por CNA ART, con costas.(31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC)

....VI.-Diferencia del pago de premios durante la licencia por accidente:Como tuve por acreditado en el veredicto la demandadas FADECYA SAIC Y TECNOCAM SA, no le abonaron al actor el premio directo a la producción de \$ 87.- en noviembre de 2003 y \$ 128 en diciembre de 2003.-

....Por ello es habiéndole disminuído de manera injustificado el sueldo prospera el presente por la suma de \$ 215.- (art.208 LCT)

.....En consecuencia, la presente demanda debe prospera por la suma de pesos TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 21/00 (\$ 30.267,21.-)debiendo responder FADECYA SAIC. Y TECNOCAM S.A. por la suma de pesos treinta mil doscientos sesenta y siete con 21/00(\$ 30.267,21) y CNA ART SA, en forma solidaria con las demandadas hasta la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y dos con ochenta y dos centavos (\$4.882,82) (art. 208 LCT, Ley 24.557, y Arts. 512, 901, 902, 904, 1109, 1113, 1068, 1069, 1074, 1078, 1081, 1083 y ccdtes. del C.Civ.). Considero que al importe de condena corresponde aplicar intereses compensatorios desde que es debida 31 de Octubre de 2003 hasta el 30 de junio del año 2004, la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Bs.As., en sus depósitos a 30 días vigentes en los distintos períodos de aplicación, y desde el 1 de julio del año 2004 y hasta su efectivo pago la tasa activa.

.....Que conforme reconocimiento y aclaración del letrado apoderado de las demandadas FADECYA SAIC y TECNOCAM SA, a fs 214,(art.354 inc. 1 del CPCC)las mismas son una sola y misma empresa,por lo cual deben responder solidariamente.

....ASI LO VOTO.-

....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR.LABORDE VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE EL COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.

....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR.FLORES VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE EL COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

....A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR.RAFFO DIJO:

.... Conforme ha quedado resuelta la cuestión precedente, fundamentos de hecho y de derecho, el pronunciamiento a dictar, debe ser el siguiente:

....I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por CNA ART a fs 151, y la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 153 con costas.(31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC)

.....II.-Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 148,por lo cual la misma solo deberá abonar los montos que surgen del punto IV del presente fallo, con costas a la actora (31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC).-

.....III.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartados 1 y 2,39.1 y 49 disp. adicional 1ra. y tercera de la

Ley 24.557,dec. 84/89 laudo 156/96 y dtos 658/96 y 717 del P.E.N, por resultar violatorios de los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 33, 75 inc. 22 de la C.N., 11 de la Const.Pcial. y Tratados Internacionales con rango constitucional citados.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
.....IV.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Cesar Ulises Zabala contra FADECYA SAIC, TECNOCAM SA y CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA por la suma de pesos TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 21/00 (\$ 30.267,21.-) debiendo responder TECNOCAM S.A. Y FADECYA SAIC. por la suma de \$ \$ 30.267,21 y CNA ART. S.A. en forma solidaria con las demandadas hasta la suma de \$ 4.882,82 ,en concepto de premios no abonados meses de noviembre y diciembre de 2003,(art. 208 LCT) indemnización por daños y perjuicios(conf. arts. 512, 901, 902, 904, 1067, 1068, 1069, 1074, 1078, 1079, 1081, 1083, 1109, 11132do, párrafo y concordantes del C.Civ. mod. ley 17.711, 375 CPCC.) -

.....A dichas sumas se les deberá adicionar el interés que paga el Banco de la provincia de Bs AS, en las operaciones de plazo fijo a treinta días vigente en los diferentes períodos de aplicación desde que es debida 31 de Octubre de 2003 hasta el día 30 de Junio de 2004 y desde el 1 de Julio de 2004 se deberá adicionar el interés que cobra el Banco de la provincia de Bs As, en las operaciones de descuento a treinta días vigente en los diferentes períodos de aplicación hasta su efectivo pago, suma que deberá ser depositada en autos dentro de los diez días de notificada la presente a la orden del Tribunal y cuenta de autos.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
.....V.- Imponer las costas a las demandadas FADECYA SAIC , TECNOCAM SA y CNA ART.S.A. en forma proporcional y hasta los montos que surgen de las condenas de cada una . (art. 19 de la ley 11.653). Difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se practique liquidación de capital, intereses y costas (art 48 ley del fuero).Fecho lo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art. 51 ley 8904).-ASI LO VOTO.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA DR.LABORDE VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE EL COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR.FLORES VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE EL COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

.....CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres.Jueces del Tribunal del Trabajo.

-----S E N T E N C I A -----

Dolores,.....de noviembre de 2.009.-

.....VISTO el Acuerdo precedente el Tribunal RESUELVE:

.....I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por CNA ART a fs 151, y la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 153 con costas.(31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC)

.....II.-Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por CNA ART a fs 148,por lo cual la misma solo deberá abonar los montos que surgen del punto IV del presente fallo, con costas a la actora (31, 63 y 19 de la ley 11.653, art. 345 inc. 2 del CPCC).-

.....III.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartados 1 y 2,39.1 y 49 disp. adicional 1ra. y tercera de la Ley 24.557,dec. 84/89 laudo 156/96 y dtos 658/96 y 717 del P.E.N, por resultar violatorios de los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 33, 75 inc. 22 de la C.N., 11 de la Const.Pcial. y Tratados Internacionales con rango constitucional citados.-

.....IV.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Cesar Ulises Zabala contra FADECYA SAIC, TECNOCAM SA y CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA por la suma de pesos TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 21/00 (\$ 30.267,21.-) debiendo responder TECNOCAM S.A. Y FADECYA SAIC. por la suma de \$ \$ 30.267,21 y CNA ART. S.A. en forma solidaria con las demandadas hasta la suma de \$ 4.882,82 ,en concepto de premios no abonados meses de noviembre y diciembre de 2003,(art. 208 LCT) indemnización por daños y perjuicios(conf. arts. 512, 901, 902, 904, 1067, 1068, 1069, 1074, 1078, 1079, 1081, 1083, 1109, 1113 2do, párrafo y concordantes del C.Civ. mod. ley 17.711, 375 CPCC.) -

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
.....A dichas sumas se les deberá adicionar el interés que paga el Banco de la provincia de Bs AS, en las operaciones de plazo fijo a treinta días vigente en los diferentes períodos de aplicación desde que es debida 31 de Octubre de 2003 hasta el día 30 de Junio de 2004 y desde el 1 de Julio de 2004 se deberá adicionar el interés que cobra el Banco de la provincia de Bs As, en las operaciones de descuento a treinta días vigente en los diferentes períodos de aplicación hasta su efectivo pago, suma que deberá ser depositada en autos dentro de los diez días de notificada la presente a la orden del Tribunal y cuenta de autos.

.....V.- Imponer las costas a las demandadas FADECYA SAIC , TECNOCAM SA y CNA ART.S.A. en forma proporcional y hasta los montos que surgen de las condenas de cada una . (art. 19 de la ley 11.653). Difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se practique liquidación de capital, intereses y costas (art 48 ley del fuero).Fecho lo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art. 51 ley 8904).-

.....COPIESE.REGISTRESE.NOTIFIQUESE personalmente o por cédula que firmará la Actuaria.

N. de la R.: Se agradece a el Dr. Mauricio Sarasola.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-